

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
- PARTE ESPECIAL -

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Art. 1°: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria bimestral que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglos de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

Art. 2°: (Modif. por Ord.3019) La tasa y los avalúos serán fijados por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas y/o proporcionales sobre dicha valuación, para los inmuebles situados en el ejido Municipal, cualquiera sea el número de Titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación, las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada uno de ellos.-

Art. 3°: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicios de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las Leyes.- Cuando existieran modificaciones de la titularidad del dominio, los sucesivos tramitantes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las Tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.-

Art. 4°: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá alícuotas diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentran en los sectores que en ella se determinan.- El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada y que su estado de conservación la inhabilite para el uso racional.-

Art. 5°: Las alícuotas previstas en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo aceptare;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuitas o no siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones Municipales en materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa //

//////////

-2-

solicitud fundada del contribuyente;

e) Los baldíos que constituyan la única propiedad de su titular o esposa en caso de ser casado. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-

Art. 6°: (Modif. por Ord. 3082) La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter bimestral y los contribuyentes deberán abonar sus importes de acuerdo a los siguientes vencimientos y según las formas de actualización que se establecen seguidamente:

- a) 1er. Bimestre: Vencimiento el día 28 de febrero de cada año.
- b) 2do. Bimestre: Vencimiento el día 28 de abril de cada año.
- c) 3er. Bimestre: Vencimiento el día 28 de Junio de cada año.
- d) 4to. Bimestre: Vencimiento el día 28 de agosto de cada año.
- e) 5to. Bimestre: Vencimiento el día 28 de octubre de cada año.
- f) 6to. Bimestre: Vencimiento el día 28 de diciembre de cada año.

El importe del primer bimestre será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, el cual será actualizado a partir del 2do Bimestre de acuerdo a la variación del Salario del Empleado Municipal de la Ciudad de Concepción del Uruguay, categoría 6, o la variación del índice de precios al consumidor el que sea menor, operado en el Bimestre anterior al de la liquidación respectiva.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá redondear en enteros la Tasa y los porcentajes de actualización que resulten aplicables conforme a lo previsto, en este artículo como así también podrá prorrogar los vencimientos previstos cuando existan circunstancias que lo justifiquen.-



TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Art. 7°: La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniarias correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y Control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

Art. 8°: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolle.-

Art. 9°: La Tasa se determinará sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal, salvo que se establezcan alícuotas diferenciales de acuerdo a escalas progresivas de montos imponibles.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la Tasa en aquélla en donde tengan su local establecido. En estos casos, el Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el

Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto de la presente Ordenanza.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, //////////////

////////////////

-3-

con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo ni retenciones, salvo en relación a estas ultimas las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior atribuible a la Municipalidad donde se debe tributar.

En el caso de profesionales liberales y contribuyentes comprendidos en el régimen de entidades financieras, le serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.-

Art. 10°: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.-

Art 11°: De la base imponible y siempre que están incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopista, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa:
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptadas;

- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuentas de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de //////////////

//////////

- 4 -

terrenos;

- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado;
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Art. 12°: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados en el artículo 3° inc. a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuado por persona o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses activos y ajustes por desvalorización monetaria.-

Art. 13°: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados excluidos pronósticos deportivos y quinielas, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarrros.
- d) Compraventa de divisas.
- e) La comercialización de leche, excepto usina y productores mientras el precio sea arreglado por autoridad competente y no se haya considerado la incidencia del impuesto sobre dicho precio de venta.-

Art. 14°: La base imponible de las compañías de seguros y reaseguros están constituidas por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se efectúe a gastos generales de administración pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

Art. 15°: El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período en el que se devengan.-

Art. 16°: Son contribuyentes de la Tasa prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás antes que desarrollan las actividades gravadas. El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta Tasa.-

Art. 17°: Previo a la iniciación de actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio, en que habrán de desarrollarlas. La ////////////////

////////////////

-5-

habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección realizada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime el pago de la Tasa prevista en este Título.-

Art 18°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscrito en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la Tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las Tasas que adeuda el transmitente o antecesor y a éste responsable solidario del pago de la Tasa correspondiente a la actividad de aquél.

Art. 19°: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total de gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación de cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Art. 20°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, alícuota diferenciales, las tasas fijas, tasas mínimas, y las alícuotas adicionales de acuerdo a escalas progresivas de montos imponibles. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la Tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando

exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ello establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 21: La Tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante seis (6) pagos, correspondientes a períodos bimestrales que vencerán los días 1° de abril, 1° de junio, 1° de octubre, 1° de diciembre y 1° de febrero de cada año o el siguiente día si algunos de los indicados no fuere. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar la base imponible atribuirle al bimestre que se liquide, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

b) Los contribuyentes sujetos a Tasa fija deberán abonarla el 30 de abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuere, cuando optaran por su pago íntegro; si lo //////////

//////////

- 6 -

hicieron en forma fraccionada la efectivización en las fechas previstas en el inciso anterior, actualizándose el importe que corresponde en base a la variación de los sueldos categoría 10 del escalafón municipal, operada en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el mes anterior al del vencimiento.

c) Los contribuyentes sujetos al Régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de agosto de 1977, deberá presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulta la base atribuirle al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año.

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el 15 del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuera, salvo los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;

e) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen. Exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.-

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1°

CARNET SANITARIO

Art. 22° Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas sean de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes de servicio público y de alquiler, deberán munirse de carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal previo exámenes médicos correspondientes.-

Art. 23° El carnet sanitario será válido por dos (2) años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a

las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares, el carnet será válido por seis meses (6) debiendo realizarse controles semanales.-

Art. 24° Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-



Art. 25 El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación de carnet sanitario en el acto de prestar servicio, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO 2°

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

Art. 26 Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi elaborado y bebidas ////////////////

/////////////////

- 7 -

para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria.

Art. 27°: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del éjido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 17° referido a la inscripción en el registro de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Art. 28°: Practicada la inspección de las condiciones higiénico - sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año. Cuando se tratara de vehículo correspondiente a empresas o establecimientos radicados fuera del éjido municipal, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.-



Art. 29°: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO 3°

DESINFECCION Y DESRATIZACION

Art. 30°: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilio de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquél lo considere necesario.-

Art. 31:° La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a 30 días, salvo casos extraordinarios y que se presten a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 32:° Cuando se disponga realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

Art. 33:° El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, en especial para hoteles, hospedajes, casas de pensión o similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás elementos usados.-

Art. 34:° Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

Art. 35:° La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO 4°

INSPECCION BROMATOLOGICA

Art. 36° La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente //

////////////////////////////////

- 8 -

carnes rojas, leche y huevos, pescados, estará sujeta al control bromatológico que reglamenten: el Código Alimentario Argentino; la Ley de Faenamiento, Industrialización, Transporte y Comercialización de Carnes n° 7292; Reglamento de Inspección de Productos; Sub productos y derivados de origen animal y las Ordenanzas que a sus efectos se dicten.-

Art. 37:° Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural elaborados o semi elaborados, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

Art 38:° Las infracciones que se detecten por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por los artículos anteriores, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por los mismos.-

CAPITULO 5°

VACUNACION DE CANES, FELINOS Y DERECHOS VARIOS

Art 39°: Todo propietario o responsable de canes, felinos, existentes en el Municipio, deberá abonar la Tasa anual que determine la Ordenanza Impositiva por los servicios de vacunación obligatoria.-

Art 40°: Por todo otra prestación o usos de Servicios y/o alquiler de elementos que se realicen en dependencia de la Dirección de la Salud Pública Municipal, abonarán los Derechos, Tasas, Alquileres o cualquier otro gravamen que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1°

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO

PUBLICO

Art. 41°: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO 2°

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Art. 42°: Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en beneficio exclusivo de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO 3°

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 43°: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la //

//

- 9 -

autoridad municipal la verificación previa de aquéllos, cuando solicite la iniciación de actividades comerciales o cuando incorpora nuevas unidades, la que se practicará en los mismos locales o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

La Tasa de referencia deberá abonarse anualmente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva Anual vigente, con vencimiento el día 30 de abril de cada año; a los efectos del pago deberán también comunicarse las bajas.- Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y/o medir a la verificación municipal.-

Art. 44°: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los artículos 3°; 6° y 7° de la Ley N° 6437.-

CAPITULO 4°

CEMENTERIO

Art. 45°: Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de nichos columnarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 45° bis: (Agregado por Art. 2° de la Ordenanza 9014) "Dispónese eximir del pago del 50% de los derechos por uso o arrendamiento de fosas, nichos, urnarios o panteones del cementerio municipal, a los jubilados y pensionados nacionales o provinciales, siempre que acrediten anualmente:

- 1 - Que su haber jubilatorio o pensión, no supere en un setenta (70%) el mínimo establecido por el Gobierno Nacional y no posea otro ingreso.-
- 2 - Que no posea vivienda propia, o si la tuviere, ésta fuera vivienda única.-"

Art. 46°: Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO V

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 47°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 48°: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código; el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes o líneas de edificación de calles públicas.-

Art. 49°: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previsto en el presente Título.-

Art. 50°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de energía ////////////////

-10-

//////////

eléctrica, teléfonos u otro similares obstaculicen el libre tránsito de las aceras y/o calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vendido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

(Incorporado por Ord. 3330): Igualmente se procederá cuando se tratara de sistemas de soporte de conductores de servicios de televisión por cable, computación, informática, facsímil, señales luminosas o laser por haces de fibras ópticas o cualquier otro sistema de conducción de señales que surja en el futuro.-

Deberá efectuarse declaración jurada de los metros lineales de cables y tendido de ocupación en la vía pública, especificando cableado y acompañando planos ilustrativos de la red de tendido aéreo. En caso de

modificación de la extensión deberá comunicarse en forma bimestral por declaración jurada.-

El derecho de ocupación de la vía pública-espacio aéreo será de UN AUSTRAL (A 1.-) más el 10% por metro lineal de cable, que deberá ser reajustado en forma mensual por el mismo índice que se le aplica al tendido aéreo de la red telefónica.-

El incumplimiento a la norma precitada será sancionada por el Tribunal de Faltas Municipal de acuerdo a los siguientes incisos:

a) Primera falta 500 litros de nafta; b) Segunda falta, duplicación del inciso a); c) En caso de reiteradas irregularidades en el cumplimiento de dicha norma se procederá a la clausura de dicha actividad por parte de la empresa prestataria.-

Art. 51°: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.-

Art. 52°: Toda ocupación de la vía pública revista el carácter de precaria pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

Art. 53°: Para los apartados 1; 4 inc.a); 7 del Art. 18 de la Ordenanza Impositiva Anual, la fecha de vencimiento será la del 30 de Abril de cada año.

Para los apartados 2; 3; 4; inc.b); 5; 6; y 8 del Art. 18 de la Ordenanza Impositiva Anual la fecha de vencimiento se producirá en el momento de la obtención del permiso correspondiente.-

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 54°: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondiente se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día y/o período determinado se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal correspondiente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

Art. 55°: A los efectos de la aplicación del presente Título, se considerará anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción,/////

//////////

-11-

signo, símbolo, dibujo, estructura, representación o emisión de ondas sonoras, que pueda ser percibido en o desde la vía pública o en lugares que reciba concurso público, realizado o no con fines comerciales.-

Art. 56°: Todo anuncio publicitario queda sujeto al otorgamiento previo del permiso municipal, condicionado a las disposiciones contenidas en las Ordenanza o reglamentaciones que rijan en la materia. Será considerado

responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones toda persona física o jurídica de actividad publicitaria y/o responsable de las mismas.-

Art. 57°: Cuando se trate de falta de pago de los derechos correspondientes a anuncios permitidos fuera del local del anunciante, se declarará caduco el permiso establecido y se ordenará el retiro inmediato de los elementos que lo conformen dentro de un plazo de 72 horas, sin perjuicio de proseguirse el trámite para recabar el pago, con más los recargos por mora.-

Si el retiro se efectúa con personal municipal, los elementos extraídos serán restituidos previo pago de los derechos y/o gastos ocasionados. Transcurridos treinta (30) días desde la fecha del retiro sin que haya solicitado la devolución, serán considerados abandonados a favor de la Municipalidad y perdiendo por lo tanto el responsable o dueño, todo derecho a reclamo.-

TITULO VII

DERECHO POR EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO Y PIEDRA

Art. 58°: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, cemento, yeso, cales, etc. y en general toda industria que extrajera del suelo tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberá efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en este Título.

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.-

TITULO VIII

DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

Art. 59°: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Considérese espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

Art. 60°: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 61°: Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 62°: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Título.-

Art. 63°: Para la realización de rifas será necesaria la //////////////

////////////////

-12-

solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente y acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la

venta en jurisdicción municipal, para su debido control que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La falta de cumplimiento de las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

Art. 64°: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual y demás exigencias establecidas al respecto.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la Jurisdicción Municipal, no serán considerados como verdaderos ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.-

Art. 65°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO 1°

INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

Art. 66°: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, debe abonar la Tasa Anual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

Art. 67°: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal, toda instalación donde funcionen motores, máquinas o generadores, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el 15 de Abril de cada año.-

CAPITULO 2°

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA

MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

Art. 68°: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la Tasa que determine la ////////////////

//////////

-13-

Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 69°: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

Art. 70°: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección ;
- Por día de conexión ;
- Por mes de conexión ;

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará al corte de suministro.-

CAPITULO 3°

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y

REPOSICION DE LAMPARAS

Art. 71°: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 72°: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.-

Art. 73°: Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminándolo de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO XI

CONTRIBUCION DE MEJORAS

Art. 74°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecutan obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.-

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez (10%) por ciento sobre el total del

concepto de gastos generales y de administración que se cobrará por metro lineal de frente.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.- //////////////

////////////////

-14-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de las contribución por mejoras correspondientes debe ser establecido para cada caso en particular mediante Decreto, pudiéndose realizar el cobro en forma anticipada total o parcial.- (ver Ord. N° 8316)

TITULO XII

CAPITULO I

DERECHOS DE EDIFICACION

Art.75° : Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y a presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyectos.-

Art.76° : El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado (m2) para cada categoría de la escala en vigencia en los municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo a la Ley 6085 y su Decreto Reglamentario número 1667/78. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.-

En caso que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos .

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azotea.-

Art.77° : Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar, podrá exigirse al propietario o profesional interviniente, el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar este, se acompañara una copia autenticada, debiendo figurar el número sellado original.-

Si finalizada la obra, se comprobara que en la misma existen detalles que no figuran en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que

sera abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra. Este Derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificado.-

Art.78° : Por las roturas ocasionadas en el pavimento o en las calzadas, en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado (m2) el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. -

//////////

//////////
CAPITULO 2°

-15-

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

Art. 79 : Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación .

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

Art. 80° : Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIII

SERVICIOS FUNEBRES

Art. 81°: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de servicios fúnebres, como así mismo las condiciones y modalidades de pago.-

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 82°: Por toda actuación que se efectúa ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

Art.83°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XV

FONDO DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Art. 84°: Los contribuyentes al Fisco Municipal quedan obligados al pago de los atributos especiales que para la integración del fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

Art. 85°: El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio, deberá efectuarse en los mataderos //////////

//////////

-16-

especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La violación de la presente disposición hará pasible a los infractores a las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XVII

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

Art. 86°: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos, los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos, la misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 87°: La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever en un título especial los importes de las multas que sancione las infracciones descritas en el Código de Faltas o en Ordenanzas especiales.-

TITULO XIX

EXENCIONES

Art. 88°: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Los inmuebles del Estado Nacional y de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera

o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como poder público.-

b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.

c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.

d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas.-

e) Los establecimientos educacionales oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.

g) (Modif. por Ord. N° 4665): El 50% de la Tasa para los jubilados, pensionados, siempre que acrediten anualmente:

1.- Su haber jubilatorio o pensión, no supere en un setenta por ciento (70%) el mínimo establecido por el Gobierno Nacional para jubilados y pensionados y no tenga otro ingreso.

2.- Que el inmueble sea única vivienda.

3.- Información sumaria por el Juzgado de Paz acreditando que habita la misma. //////////////

////////////////////

-17-

h) El 40% de la Tasa para aquellos contribuyentes de baldíos que se encuentren en el inc.e) del art.5 de la presente Ordenanza.

i) El 10% a los propietarios de fincas habitables que den las mismas en carácter de alquiler exclusivamente a estudiantes o grupos de estudiantes terciarios y/o universitarios.

j) Los inmuebles propiedad de personas físicas que no perciban haberes, pensión o jubilación el propietario o su grupo familiar por encontrarse desocupado, debiendo para ello acreditar esta situación al vencimiento de la Tasa en forma fehaciente.-

Art. 88° bis.: (Agregado por Ord. 3363) Establécese el 50 % de descuentos por Servicios Sanitarios a aquellos jubilados y pensionados encuadrados en las mismas condiciones establecidas en la Ordenanza número 2980, Título XIX, Artículo 88, inc.g) punto 1,2 y 3 respectivamente.-

Art. 89°: Están exentos de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como poder público.

b) Los ingresos provenientes de operaciones, o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación , las Provincias o el Municipio.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.

e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de la retención.

f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazo fijo.

- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- j) La edición de libros, diarios y revistas.
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.
- ll) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales.
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el monto del capital no exceda el fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.
- ñ) Las cooperativas de consumo y trabajo.-

Art.90°: Están exentos de la Tasa por Desinfección y desratización a) Las personas sin recursos que ponen certificados de ///////////////

/////////////////

-18-

pobreza.

- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.
- c) Los taxis que desarrollen esta actividad como único medio de vida.-

Art. 91°: Están exentos de los derechos de publicidad y de propaganda :

- a) La publicidad referida al turismo, educación pública, conferencia de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

Art. 92°: Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles, o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos publicitarios, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo.
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en vísperas, o en el día de su

fundación, hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

c) Los espectáculos culturales de cualquier orden, siempre que su programación y administración los realicen directamente los miembros organizadores, que deberán ser instituciones sin fines de lucro, previa autorización de la dependencia municipal correspondiente.

d) Los espectáculos deportivos amateurs previa autorización del Departamento Ejecutivo.-

Art. 93°: Están exentos de los derechos por edificación:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.

Art. 93° bis: (Agregado por Ord.3000) Están exentos de los derechos de aprobación de planos de subdivisión y/o loteo:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.-

Art. 94°: Están exentos de la Tasa por actuaciones Administrativas:

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia.

b) Las promovidas por personas con cartas de pobreza.

c) Los pedidos de clausura de negocios.

d) Las promovidas para fines previsionales.

e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía.- //////////////

////////////////

-19-

Art. 95°: Están exentos de la Tasa por inspección de instalaciones electromecánicas:

a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) h.p.

b) Las máquinas eléctricas de oficina .

c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

Art. 96°: Están exentos de derechos de rifas, aquellas instituciones sin fines de lucro, establecimientos educacionales o grupo de alumnos, previo conocimiento del establecimiento educacional al que corresponden, siempre que su programación, administración y cobro los realicen los miembros organizadores, los que deberán acreditar ante la Municipalidad estos requisitos.-

Art. 97°: Se establece un régimen de promoción a la comercialización y producción para aquellas empresas que teniendo un mínimo de ocho (8) empleados aumenten su número en un cincuenta por ciento 50%; estas gozarán de una reducción similar a dicho porcentaje en concepto de las contribuciones fijadas por la Municipalidad de Concepción del Uruguay.-

Art.97° bis: Derogado por Ord. 9014.-

Art.98°: Están exentos del cincuenta por ciento (50%) de los derechos, los vendedores ambulantes con domicilio legal en Concepción del Uruguay, y vendan productos regionales.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el listado de productos regionales.-

Art. 99° : Derógase la Ordenanza número 2783 y sus modificatorias.

Art.100°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, a los dieciocho días del mes de Setiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco. Firmado: Antonio Justo Parma - Presidente; Dr. Luis María Reynoso